

roviarios, mejoras y variantes que tengan dotación en el presupuesto del Ministerio o estén previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social. El Ministro de Obras Públicas determinará la intervención de RENFE en las obras a que se refiere esta disposición, a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo de aquel artículo.

2.ª Las autoridades competentes prestarán su asistencia a las medidas de reconversión profesional del personal de RENFE y especialmente a la recuperación del que puede quedar sobrante de sus cuadros como consecuencia de la reorganización de sus servicios y de la racionalización de sus actividades.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir de 1 de enero de 1965 se extinguirán los derechos de participación de entidades y organismos de cualquier especie en los rendimientos de las prestaciones complementarias y accesorias del transporte que realice RENFE a los usuarios.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogados cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

2.ª En el plazo de un año a partir de la publicación de este Estatuto se someterá al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre las materias reguladas en él.

ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se modifica el artículo 11 de la de 20 de febrero de 1962, que estableció la composición del Consejo de Redacción del Boletín de Información del Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

Al Consejo de Redacción del Boletín de Información de este Ministerio le está atribuida la misión de señalar la debida orientación para que el Boletín responda a la finalidad que inspiró su creación, así como de aprobar la composición de cada número.

Dadas las materias sobre las que tiene que informar el citado Boletín conviene que en su órgano rector tengan cabida una representación no sólo de la Secretaría General Técnica, sino también de los restantes Centros Directivos del Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 11 de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1962 queda modificado en los términos siguientes:

«El Consejo de Redacción del Boletín de Información estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico.

Vocales: El Director del Boletín, un representante de cada una de las Direcciones Generales, Secretaría General Técnica y Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas y el Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas.

Secretario: El Redactor Jefe del Boletín actuará de Secretario del Consejo y tendrá en el mismo voz, pero no voto».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2,

destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento cincuenta pesetas (150 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil novecientas veinticinco pesetas (1.925 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil ciento cincuenta pesetas (3.150 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 31 de julio de 1964.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 23 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas veinticinco pesetas (525 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 23 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 23 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964 pertenecientes a la partida arancelaria Ex.03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil pesetas (5.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de